



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-101-023393

Lima, 29 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03170-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0586-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : COBRIZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS, PROVINCIA  
DE CHURCAMPÁ Y DEPARTAMENTO DE  
HUANCAVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 01662-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de noviembre de 2023, y demás actuados en el Expediente N° 0586-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 29 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable “Cobriza” de titularidad Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (en adelante, **el administrado**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 00260-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 16 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 01440-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2023, notificada el 29 de setiembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente (RUC): 20376303811.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 18.- Obligación de notificar**

18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.”

(...)

**Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.”

Notificada mediante Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 1160-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

4. El 23 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos**).
5. El 24 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 04417-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa respecto del presente PAS.
6. El 5 de diciembre de 2023, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01662-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>4</sup>, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos al referido Informe Final.
7. No obstante, hasta la emisión de la presente Resolución, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA -SIGED, se verifica que el administrado no presentó descargos contra el Informe Final, a pesar de haber sido correctamente notificado conforme a lo establecido en el artículo 18° y el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 dictada mediante Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM de fecha 23 de noviembre de 2020, referida a ***“Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E) que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM”***

#### a) Obligación ambiental incumplida

8. El artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de las medidas preventivas es de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Asimismo, el artículo 27° del citado Reglamento señala el alcance de la medida administrativa<sup>5</sup>.
9. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 2023- E01-550086.

<sup>4</sup> Notificado mediante Carta N° 02056-2023-OEFA/DFAI.

<sup>5</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 22°.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

b) Medida preventiva

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

(...)

**“Artículo 27.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. (...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.

10. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.

b) Análisis del hecho imputado

11. Mediante Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM de fecha 23 de noviembre de 2020, notificada el 25 de noviembre de 2020, se ordenó al administrado la siguiente medida administrativa:

*“(…)*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha la siguiente:

| N° | Obligación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Plazo de cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. | Iniciar de forma inmediata las actividades señaladas como obligación, de modo tal que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se optimice el sistema de tratamiento de agua de mina. | A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento, a través de mesa de partes virtual del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como los informes técnicos de fallas detectadas, informe de dosificación de reactivos, memoria técnica final, así como las pruebas de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida. Adicionalmente, desde el inicio de actividades y hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: |

<sup>6</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

**“Artículo 39°. - Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

<sup>7</sup> **Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

**“Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

*“(…)*

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

|  |  |  |                                                                                                                                                                                    |
|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  | <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv,informes_semanales_del_avance_de_sus_actividades">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv,informes semanales del avance de sus actividades.</a> |
|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

12. De acuerdo a lo señalado, el administrado debía de iniciar de manera inmediata, teniendo un plazo máximo para su cumplimiento de treinta (30) días hábiles, es decir, hasta el 12 de enero de 2021.
13. Ahora bien, se debe indicar que mediante la Resolución N° 032-2021-OEFA/TFA-SE del 04 de febrero de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la medida administrativa dictada mediante la Resolución N° 088-2020-OEFA/DSEM.
14. En atención a ello, mediante Resolución N° 096-2021-OEFA/DSEM del 31 de mayo de 2021, la DSEM denegó la solicitud de prórroga del plazo para cumplir con la medida preventiva dictada en la Resolución N° 088-2020-OEFA/DSEM.
15. En ese sentido, se debe precisar que la Resolución N° 088-2020-OEFA/DSEM fue notificada el 25 de noviembre de 2020, cuyo plazo de cumplimiento estableció treinta (30) días para su cumplimiento, por lo que se tiene que durante las acciones de la supervisión realizadas en abril de 2021 dicho plazo había culminado.
16. Cabe precisar que, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, en cuanto a forma y plazo, el administrado debió remitir a la DSEM Informes Semanales que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), así como los informes técnicos de fallas detectadas, informe de dosificación de reactivos, memoria técnica, informes de ensayo de laboratorio acreditado u otros que se considere necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida preventiva dictada.
17. Dicho ello, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM constató los siguientes aspectos:

- Sistema de Tratamiento de Agua de Mina Nv. 10: Se observó que la bocamina Nv. 10 contaba con una cuneta para el drenaje de agua de mina y por la cual se conducía un flujo de agua de interior mina; asimismo, se observó que se descargaban flujos de agua que provenían de los sistemas de tratamiento de agua de los talleres “Skimmer Nv. 28” y “Skimmer Taller Central” a dicha cuneta; así como, del canal de la bocamina Nivel 28 Sur, mediante tres tuberías de 4”.

A la mezcla de los mencionados flujos de agua se le dosificaba floculante y luego era conducida mediante una cuneta hacia la Poza de Sedimentación N° 1 (6 m de ancho x 10 m de largo) construida de concreto. A la salida de la Poza de Sedimentación N° 1, se observó que el agua rebotaba por un canal de concreto y era derivada hacia la Poza de Sedimentación N° 2 (8 m de ancho x 30 m de largo) revestida con geomembrana; cuyo rebose final es conducido por una tubería de 4” hacia la tubería metálica de 24” del Nv. 0.

- Sistema de Tratamiento de Agua de Mina Nv. 0: En interior mina, se observó que el Nv. 0 contaba con una cuneta para drenaje de agua de mina por la cual se conducía el flujo de agua de interior mina y en la cual se dosificaba floculante MT – 4285 proveniente de la cámara de floculación. Posteriormente, es conducido por dicha cuneta hacia la Poza de Sedimentación N° 2, de la cual finalmente rebotaba el agua de mina hacia una cuneta que deriva dicha agua hacia la tubería metálica de 24” del Nv. 0, donde confluye con el agua proveniente del Nv. 10 y el

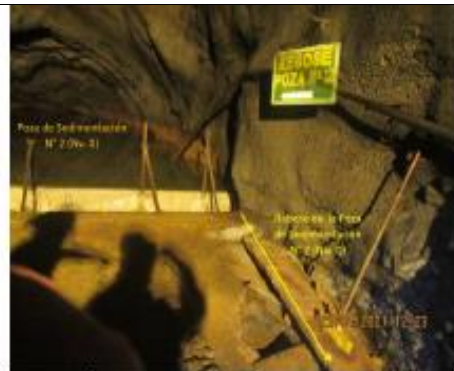
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

agua proveniente del sistema de tratamiento de agua del Taller 5 ½ “Skimmer 5 ½”, a la salida del portal de la Bocamina Nv. 0.

Cabe precisar que en el Nv. 0 se cuenta con dos pozas de sedimentación, las cuales funcionan de manera alternada, es decir, una se encuentra operativa; mientras que otra se encuentra en stand by (mantenimiento) para la limpieza de lodos; asimismo, la Poza de Sedimentación N° 1 se encontraba colmatada con lodo y agua en su interior.

- Finalmente, el agua de interior mina que proviene de los sistemas de tratamiento de agua de mina del Nv. 10 y del Nv.0, descarga en la tubería metálica de 24” del Nv. 0 hasta llegar al punto de descarga de efluente minero metalúrgico codificado como E-2 (807) con vertimiento hacia el río Mantaro.

18. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías contenidas en el Informe de Supervisión:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>Fotografía N° 229:</b> Otra vista de la Bocamina Nv. 10 contaba con una cuneta para drenaje de agua de mina por la cual se conducía un flujo de agua de interior mina; asimismo, se observó que a dicha cuneta descargaban flujos de agua que provenían de los sistemas de tratamiento de agua de los talleres “Skimmer Nv. 28” y “Skimmer Taller Central”, mediante dos tuberías de 4”.</p> |  <p><b>Fotografía N° 734:</b> Se observa el punto de rebose de la Poza de Sedimentación N° 2 (Nv. 10).</p>                                                      |
|  <p><b>Fotografía N° 1132:</b> Cámara de Flocculación ubicada interior mina en el Nv. 0.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  <p><b>Fotografía N° 1844:</b> El agua de la Poza de Sedimentación N° 2 rebosaba hacia una cuneta que deriva dicha agua hacia la tubería de 24” del Nv. 0.</p> |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



19. Adicionalmente a ello, la DSEM realizó la toma de muestra del sistema de tratamiento de agua de mina de la unidad minera Cobriza, codificado como E-2 (807), en el cual se realizó el muestreo y medición de parámetros, de acuerdo al siguiente detalle:

| Cuadro N° 1: Descripción del punto muestreado – Efluente minero metalúrgico |                                                                                                                                                                          |                 |                                |         |                |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|--------------------------------|---------|----------------|
| Punto de muestreo                                                           | Descripción                                                                                                                                                              | Cuerpo Receptor | Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 |         | Altitud (msnm) |
|                                                                             |                                                                                                                                                                          |                 | Norte                          | Este    |                |
| E-2 (807)                                                                   | Efluente de mina salida de la bocamina nivel 0 + nivel 10. <sup>(1)</sup><br>Efluente proveniente de la bocamina del nivel 0 que descarga al río Mantaro. <sup>(2)</sup> | Río Mantaro     | 8 610 814                      | 568 459 | 1 887          |

<sup>(1)</sup> Descripción del Informe de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Depósito de Relaves Chacapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM con fecha 10 de noviembre de 2015

<sup>(2)</sup> Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021 en la U.F. Cobriza.

| Tabla N° 1: Cuadro de resultados de laboratorio en el punto de muestreo 807 |        |           |                              |                         |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------|-----------|------------------------------|-------------------------|
| Parámetro                                                                   | Unidad | E-2 (807) | Porcentaje de Excedencia (%) | LMP-2010 <sup>(1)</sup> |
| Arsénico (As) Total                                                         | mg/L   | 0,4556    | 355,6                        | 0,1                     |
| Hierro (Fe) disuelto                                                        | mg/L   | 2,1       | 5                            | 2                       |

Fuente: OEFA – Supervisión regular abril 2021 / Informe de Ensayo A-21/050486, el cual fue notificado mediante Carta N° 00310-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 19 de mayo de 2021.

<sup>(1)</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

20. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° A-21/050486 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. acreditado por el INACAL mediante registro N° LE-072.
21. De lo señalado, se tiene que en la descarga en el punto de vertimiento denominado 807 (E-2), proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina, se obtuvo un resultado de 0,4556 mg/L de concentración respecto del parámetro Arsénico Total y 2,1 mg/L de concentración respecto al parámetro Hierro Disuelto, los cuales excedían en un 355,6% y 5%, respectivamente, el valor establecido en los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que, no se han ejecutado las medidas dispuestas en la medida preventiva ordenada, tendientes a la optimización del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, detalladas en la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

22. Ahora bien, del Informe de Monitoreo de calidad de agua, aire y ruido de la unidad minera Cobriza – Primer Trimestre 2021 - U.M. Cobriza, presentado por el administrado el 5 de abril de 2021 mediante escrito con registro N° 2021-E01-029681, se observó que en el primer trimestre 2021 persiste el exceso de los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en el punto de control 807 respecto al parámetro Arsénico Total, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

**6.1.2 Parámetros medidos en laboratorio**

**6.1.2.1. Metales totales y disueltos**

**Tabla N° 2:** Concentración de Metales totales y disueltos en los efluentes de la planta concentradora y efluente de mina.

| Parámetro      | Unidades | E-1 (E-1) |          |          | 807 (E-2) |          |          |
|----------------|----------|-----------|----------|----------|-----------|----------|----------|
|                |          | Dic.2020  | Ene.2021 | Feb.2021 | Dic.2020  | Ene.2021 | Feb.2021 |
| Arsénico Total | mg/L     | 0,0449    | 0,9146   | 0,3043   | 0,6812    | 0,9852   | 0,9809   |
| Cadmio Total   | mg/L     | 0,011     | 0,020    | 0,026    | 0,012     | 0,022    | 0,024    |

Fuente: Informe de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido de la unidad minera Cobriza – Primer Trimestre 2021

23. De acuerdo a los resultados de muestreo realizados durante las acciones de la Supervisión Regular 2021 y de la tabla correspondiente al reporte trimestral de monitoreo en calidad de agua, el efluente minero metalúrgico con código E-2 (807) que descarga al río Mantaro, está afectando la calidad del río, cuya agua son usadas para el riego y bebida de animales aguas abajo.
24. Asimismo, se debe indicar que, si bien el administrado ha presentado Informes Semanales, estos han sido remitidos partir del 11 de mayo de 2021, cuya fecha es posterior al plazo establecido para cumplir con implementar la medida preventiva materia de análisis, cuyo plazo venció el 12 de enero de 2021, por tanto, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida preventiva en los plazos establecidos por la autoridad.
25. Dicho ello, se debe precisar que el administrado señaló que el efluente de mina corresponde a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM cuyo Plan Integral de Adecuación se encuentra en evaluación, sin embargo, la DSEM verificó que mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM del 10 de noviembre de 2015 se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Depósito de Relaves Chacapampa” de la Unidad Minera Cobriza (en adelante, **MEIA Cobriza 2015**), se contempla el punto de monitoreo de efluentes E-2 (807), cuyos parámetros deben ser comparados con los LMP, por lo que, el efluente debe cumplir con los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>8</sup>.

<sup>8</sup>

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Depósito de Relaves Chacapampa” de la Unidad Minera Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/DGAAM del 10 de noviembre de 2015.

“INFORME N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C

(...)

5.6.3 Programa de Monitoreo Ambiental

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

26. Por tanto, la DSEM concluyó que el administrado ha incumplido la medida preventiva N° 1 dictada mediante Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM de fecha 23 de noviembre de 2020, referida a “Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E) que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro hierro disuelto y Arsénico Total, en el punto de control E-2 (807)**

a) Obligación ambiental incumplida

27. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>9</sup> del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
28. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

**“Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

**4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.**

**4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.**

**Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.**

**4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor**

**Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo.**

| Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo.                                                                                                                                                                                 |                                                             |                                    |           |            |            |                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------|-----------|------------|------------|------------------------------------------------------|
| Código de Estación                                                                                                                                                                                                                   | Descripción                                                 | Coordenadas UTM - WGS 84, Zona 18S |           | Frecuencia |            | Etapas del proyecto: Construcción/ Operación/ Cierre |
|                                                                                                                                                                                                                                      |                                                             | Este (m)                           | Norte (m) | Monitoreo  | Reporte    |                                                      |
| MONITOREO DE EFLUENTES**                                                                                                                                                                                                             |                                                             |                                    |           |            |            |                                                      |
| Industrial                                                                                                                                                                                                                           |                                                             |                                    |           |            |            |                                                      |
| Parámetros considerados: parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Sólidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto. |                                                             |                                    |           |            |            |                                                      |
| 807 (E-2)                                                                                                                                                                                                                            | Efluentes de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10 | 566 471                            | 8 610 820 | Mensual    | Trimestral | X / X / X                                            |
| E-1 (E-1)                                                                                                                                                                                                                            | Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora     | 568 800                            | 8 608 048 |            |            |                                                      |

(...)

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

(...)

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.** - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

*plazo.*

*El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.  
(...)”.*

29. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
30. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014<sup>10</sup>.
31. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata; (ii) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012; (iii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP, y; (iv) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
32. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que el administrado el 3 de setiembre de 2012 presentó su Plan Integral de Implementación a los nuevos LMP, para la unidad fiscalizable Cobriza, el mismo que a la fecha se encuentra observado.
33. No obstante, en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se indica que todo titular de actividad minera está obligado a

<sup>10</sup>

El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

cumplir, entre otras, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente<sup>11</sup>.

34. En ese sentido, en el Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de noviembre del 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 427-2015- MEM/AAM del 10 de noviembre del 2015 que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Depósito de Relaves Chacapampa”, se señala lo siguiente:

**“5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental**

*El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.*

(...)

| Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo                                                                                                                                                                                  |                                                            |                                    |           |            |           |                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------------|-----------|------------|-----------|-------------------------------------------------------|
| Código de Estación                                                                                                                                                                                                                   | Descripción                                                | Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S |           | Frecuencia |           | Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre |
|                                                                                                                                                                                                                                      |                                                            | Este                               | Norte     | Monitoreo  | Reporte   |                                                       |
| (...)                                                                                                                                                                                                                                |                                                            |                                    |           |            |           |                                                       |
| MONITOREO DE EFLUENTES**                                                                                                                                                                                                             |                                                            |                                    |           |            |           |                                                       |
| Industrial                                                                                                                                                                                                                           |                                                            |                                    |           |            |           |                                                       |
| Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Sólidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto. |                                                            |                                    |           |            |           |                                                       |
| E-2 (807)                                                                                                                                                                                                                            | Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10 | 566 471                            | 8 610 820 | Mensual    | Trimestre | X / X / X                                             |
| E-1 (E-1)                                                                                                                                                                                                                            | Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora    | 568 800                            | 8 608 048 |            |           |                                                       |
| (...)                                                                                                                                                                                                                                |                                                            |                                    |           |            |           |                                                       |
| ** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA                                                                                                                                                                                       |                                                            |                                    |           |            |           |                                                       |
| Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA “Chacapampa”                                                                                                                                                                            |                                                            |                                    |           |            |           |                                                       |
| Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042                                                                                                                                                                                |                                                            |                                    |           |            |           |                                                       |
| (...)                                                                                                                                                                                                                                |                                                            |                                    |           |            |           |                                                       |

11

**Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**“Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido entre ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**“Artículo 15°. - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

35. Asimismo, en el numeral 6.4.3 “Programa de Monitoreo Ambiental” del Capítulo VI del MEIA Cobriza 2015, se indica lo siguiente:

**“6.4.3. Programa de Monitoreo Ambiental**

(...)

**6.4.3.3. Monitoreo Efluentes**

(...)

*Los resultados serán comparados con Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por D.S. N° 010-2010-MINAM en agosto del 2010.”*

36. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada con código E-2 (807) durante la Supervisión Regular 2021 con el valor para cada parámetro en la columna “Límite en cualquier momento”<sup>12</sup> del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES  
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

| Parámetro         | Unidad | Límite en cualquier momento | Límite para el Promedio anual |
|-------------------|--------|-----------------------------|-------------------------------|
| Arsénico Total    | mg/L   | 0,1                         | 0,08                          |
| (...)             |        |                             |                               |
| Hierro (Disuelto) | mg/L   | 2                           | 1.6                           |

37. De acuerdo a lo expuesto, administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

b) Análisis del hecho imputado

38. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina de la unidad minera Cobriza, el cual, si bien se encontraba paralizada, sigue generando efluentes producto de las filtraciones de agua subterránea que se encuentra en interior mina, cuyo flujo era captado y conducido mediante cunetas de drenaje.
39. Dicho ello, la DSEM realizó la toma de muestra del efluente minero metalúrgico del punto de control E-2 (807), cuya ubicación y resultados se detalla a continuación:

| Código de Punto | Descripción                                                                                                                               | Cuerpo Receptor | Coordenadas |         |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------|---------|
|                 |                                                                                                                                           |                 | Norte       | Este    |
| E-2 (807)       | Efluente de mina salida de la bocamina nivel 0 + nivel 10.<br>Efluente proveniente de la bocamina del nivel 0 que descarga al río Mantaro | Río Mantaro     | 8 610 814   | 566 459 |

<sup>12</sup>

**Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**

**“Artículo 3°. - Definiciones**

*Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

(...)

**3.5 Límite en cualquier momento.** - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

| Punto     | Parámetro       | unidad | Resultado | LMP<br>2010 | %Excedencia |
|-----------|-----------------|--------|-----------|-------------|-------------|
| E-2 (807) | Arsénico total  | mg/L   | 0.4556    | 0.1         | 355.6       |
|           | Hierro disuelto | mg/L   | 2.1       | 2           | 5           |

40. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° A-21/050486 emitido por el laboratorio AGQ PERU S.A.C. acreditado por el INACAL mediante registro N° LE-072.
41. De lo señalado, se advierte que el parámetro arsénico total y hierro disuelto presentó una excedencia de 355.6% y 5% respectivamente, respecto al Límite Máximo Permisible establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
42. Dicho ello, se debe indicar que el efluente E-2 (807), el cual descarga en el río Mantaro, al presentar elevadas concentraciones de arsénico total y hierro disuelto, afecta la calidad del cuerpo receptor, así como, de los componentes biológicos (flora y fauna) que se desarrollan en dicho entorno.
43. Así, el arsénico al poder ser destruido en el ambiente solamente puede cambiar de forma, siendo que las plantas pueden absorberlo con facilidad, asimismo, las concentraciones de arsénico inorgánico presentes en el agua superficial aumentan la posibilidad de alterar el material genético de los peces<sup>13</sup>. Los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de variadas formas, como hojas marchitas, coloración violeta, y decoloración de las raíces; sin embargo, el síntoma más común es la reducción del crecimiento<sup>14</sup>.
44. Por su parte, la tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>15</sup>. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua<sup>16</sup>.
45. En este punto, se debe precisar que si bien el punto E-02 (807) se encuentra contemplado en la MEIA Cobriza 2015<sup>17</sup>, el presente hecho analizado se da como

<sup>13</sup> Propiedades químicas del Arsénico – Efectos del Arsénico sobre la salud – Efectos ambientales del Arsénico, Lenntech  
En: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/as.htm>

<sup>14</sup> Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales  
En: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>

<sup>15</sup> FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

<sup>16</sup> Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/15451sironandman.pdf>

<sup>17</sup> **MEIA Cobriza 2015**

**“INFORME N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C  
(...)”**  
**5.6.3 Programa de Monitoreo Ambiental**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

consecuencia del incumplimiento a la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM (Hecho imputado N° 1) referida a *“Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E) que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y no como un incumplimiento a su compromiso ambiental de monitoreo mensual, en ese sentido, su evaluación se realizará bajo la normativa establecida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.*

46. Por tanto, la DSEM concluyó que el administrado ha incumplido con los límites máximos permisibles, toda vez que se evidencia que el punto de monitoreo E-2 (807) aún presenta elevadas concentraciones de arsénico total y hierro disuelto, los cuales superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

### **II.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2**

47. En el escrito de descargos, el administrado no cuestionó aspectos directamente relacionados a los hechos imputados N° 1 y 2; sin embargo, alegó lo siguiente:
- (i) Consultores A-1 S.A.C. fue designado como entidad liquidadora por la Comisión de Procedimientos Concursales, mediante la Resolución N° 142-2022/CCO-INDECOPI del 19 de enero de 2022 e inscrito en el Asiento D00083 de la Partida Electrónica N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima.
  - (ii) Se encuentra en proceso de declaración de insolvencia desde el año 2010 y en proceso de Liquidación en Marcha desde el año 2014, habiéndose iniciado la Liquidación Ordinaria desde el 19 de noviembre de 2020, razón por la cual la empresa ha estado en una situación financiera crítica que ha obligado a limitar los gastos a lo estrictamente necesario, a ello sumado el Covid-19, motivo por el cual la unidad minera Cobriza, ya no se encontraba desarrollando actividades.
  - (iii) Finalmente, Consultores A-1 S.A.C. ha tomado el cargo desde el 07 de marzo de 2022 por convenio de liquidación, por lo que desde dicha fecha se han puesto al tanto de todos los procesos a fin de informar y poder absolver todos los escritos de las diferentes entidades públicas.

| Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo.                                                                                                                                                                                 |                                                             |                                    |           |            |            |                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------|-----------|------------|------------|-----------------------------------------------------|
| Código de Estación                                                                                                                                                                                                                   | Descripción                                                 | Coordenadas UTM - WGS 84, Zona 18S |           | Frecuencia |            | Etapa del proyecto: Construcción/ Operación/ Cierre |
|                                                                                                                                                                                                                                      |                                                             | Este (m)                           | Norte (m) | Monitoreo  | Reporte    |                                                     |
| MONITOREO DE EFLUENTES**                                                                                                                                                                                                             |                                                             |                                    |           |            |            |                                                     |
| Industrial                                                                                                                                                                                                                           |                                                             |                                    |           |            |            |                                                     |
| Parámetros considerados: parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Sólidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto. |                                                             |                                    |           |            |            |                                                     |
| 807 (E-2)                                                                                                                                                                                                                            | Efluentes de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10 | 566 471                            | 8 610 820 | Mensual    | Trimestral | X / X / X                                           |
| E-1 (E-1)                                                                                                                                                                                                                            | Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora     | 568 800                            | 8 608 048 |            |            |                                                     |

(...)

#### **6.4.3 Programa de Monitoreo Ambiental**

(...)

##### **6.4.3.3 Monitoreo de efluentes**

Teniendo en consideración la existencia de labores subterráneas existentes, se propone incluir el monitoreo de calidad de efluentes de mina en los siguientes puntos de control:

(...)

Los resultados serán comparados con Límite Máximo Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por D.S. N° 010-2010-MINAM en agosto del 2010.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- (iv) De acuerdo al artículo 17.1 de la Ley Concursal, al encontrarse en situación de liquidación ordinaria, se suspenden las obligaciones que recaen sobre el deudor.
48. Al respecto, la SFEM en su condición de Autoridad Instructora, en el acápite II.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>18</sup> analizó los argumentos alegados por el administrado, indicando lo desarrollado en los considerandos siguientes.
49. En relación a los puntos (i) al (iv) alegados por el administrado, se debe indicar que el procedimiento concursal está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor del acreedor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimoniales)<sup>19</sup>; mientras que, el presente caso, el PAS, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado derivadas de la normativa sobre la materia, cuya naturaleza es de orden público<sup>20</sup> y no de carácter meramente patrimonial.
50. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que, a pesar de la paralización de actividades y del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso un administrado, éste se encuentra obligado a seguir ejecutando los compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental<sup>21</sup>, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad -en este caso, el medio ambiente-.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

<sup>19</sup> **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**

**“Artículo I.- Objetivo de la Ley**

*El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.”*

**Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales**

*Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.*

**Artículo 1.- Glosario**

*Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

**e) Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

**Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones**

*17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses. (...)”.*

<sup>20</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.”*

<sup>21</sup> Ver Resolución N° Resolución N° 285-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, N° 233-2018- OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución N° 234-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de agosto de 2018, Resolución N° 298-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de diciembre del 2020, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

51. Ahora bien, de acuerdo a los artículos 17° y 32° de la Ley General del Sistema Concursal, establecen que la publicación del procedimiento concursal suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha<sup>22</sup>.
52. Bajo esas consideraciones, se advierte que la suspensión de obligaciones regulada en la Ley General del Sistema Concursal está supeditada a obligaciones patrimoniales, siendo ello así, debe reiterarse que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado no tiene como objeto exigir el pago de las obligaciones pendientes del deudor, ya que está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial
53. Por tanto, bajo dichas consideraciones, corresponde señalar que el hecho que el administrado se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa ambiental.
54. En ese sentido, se tiene que la Resolución N° 142-2022/CCO-INDECOPI no afecta el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado ni lo exime de su responsabilidad administrativa; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
55. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en la sección II.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el escrito de descargos.
56. Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, hasta la emisión de la presente Resolución, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA -SIGED, se verifica que el administrado no presentó descargos contra el Informe Final, a pesar de haber sido correctamente notificado conforme a lo establecido en el artículo 18° y el artículo 20° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
57. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que:

22

**Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal****“Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones**

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estímarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

**Artículo 32.- Difusión del procedimiento**

32.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado.

32.2 En la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor.”

23

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS****“Artículo 18.- Obligación de notificar**

18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.”

(...)

**Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- El administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 dictada mediante Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM de fecha 23 de noviembre de 2020, referida a *“Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E) que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM”*.
- El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro hierro disuelto y Arsénico Total, en el punto de control E-2 (807).

58. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

### **III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

#### **III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
60. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>24</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>25</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

61. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

**III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas**

Hecho imputado N° 1

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 dictada mediante Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM de fecha 23 de noviembre de 2020, referida a *“Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E) que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM”*.
65. Al respecto, corresponde indicar que la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud e las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño potencial.
66. Así, mediante Resolución N° 088-2020-OEFA/DSEM se evidenció que en los reportes trimestrales presentados por el administrado correspondientes a los años 2018 y 2019 presentaron excedencia de LMP en cada trimestre respecto al parámetro arsénico total, de igual manera, en la Supervisión Noviembre 2019 (realizada del 11 al 15 de noviembre de 2019) se realizó la toma de muestra del punto 807 evidenciándose una concentración de arsénico total de 0,95791 mg/L excediendo los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; asimismo, en la Supervisión Enero 2020 (realizada del 13 al 17 de enero de 2020) respecto al punto de muestreo 807 (E-2) se evidenció altas concentraciones de los parámetros arsénico total, cobre total y sólidos totales suspendidos, los cuales excedieron los LMP.
67. En el presente caso, se debe indicar que el efluente E-2 (807) descarga en el río Mantaro, cuyo efluente presenta elevadas concentraciones de arsénico total y hierro disuelto, lo cual afecta la calidad del cuerpo receptor, así como los componentes biológicos (flora y fauna) que se desarrollan en dicho recurso<sup>26</sup>.

<sup>26</sup>

Sexto Informe Técnico Sustentatorio para la implementación de proyectos de modificación en la unidad minera Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2020-SENACE-PE/DEAR del 22 de enero de 2020

**“INFORME N° 035-2020-SENACE-PE/DEAR  
(...) Medio Biológico**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

68. De lo señalado, se tiene que el administrado al no cumplir con la medida preventiva referida a optimizar el sistema de tratamiento de agua de minas conlleva un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, toda vez que el efluente tratado no cumple con los Límites Máximos Permisibles, por lo que al haber excedido los límites máximos permisibles genera un riesgo al ambiente, cuyo vertimiento de efluente con elevadas concentraciones de metales altera la calidad natural del ecosistema donde se vierte<sup>27</sup>, en el presente caso, el río Mantaro, por lo que, se evidencia la afectación a los componentes ambientales flora y fauna.
69. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa [como la presente medida preventiva] es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
70. Asimismo, conforme a lo establecido artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
71. En ese sentido, carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora, toda vez que la medida preventiva materia de análisis constituye una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento.
72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.
73. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en el presente documento no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

(...)

Respecto a las comunidades hidrobiológicas y hábitats acuáticos, en el área de influencia del proyecto se evaluaron los hábitats manantial, quebradas, río Mantaro y aguas termales; así como los grupos fitoplancton, zooplancton, perifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces. Las evaluaciones para la calidad de hábitat, principalmente en las quebradas y el río Mantaro, que forma parte del área de estudio, durante la temporada húmeda y seca, información correspondiente de la MEIA 2014, indican que la calidad de hábitat para el caso del río Mantaro fue de Clase II (Buena), con vegetación ribereña, rocas estables y disponibilidad de oxígeno disuelto en el agua; por lo que se registraron peces en este tramo del río; sin embargo, en otros tramos del río mencionado indican que la calidad de hábitat es de Clase III (regular) y con ausencia de peces. Asimismo, la calidad de hábitat para la quebrada Huaribambilla y Linder es de Clase III (regular), sin presencia de peces. El Fitoplancton estuvo representado por la división Bacillariophyta en la temporada húmeda y por la división Ochrophyta en la temporada seca.

Respecto al análisis de los monitoreos continuos del zooplancton, perifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces, durante los años 2016 al 2019, el Phylum representativo fue Protozoa y Rotifera; respecto al Perifiton, la clase Bacillariophyta fue la que registró mayor número de especies (Diatoma sp., Gomphonema sp., Navicula sp., Nitzschia sp. y Surirella sp.; asimismo, los macrozoobentos, tuvieron al orden Díptera como grupo representativo, siendo la familia Chironomidae con mayor número de especies en ambas temporadas. Los peces registrados durante los monitoreos continuos, fueron representados por las especies Ancistrus heterorhynchus “caracha con barbas”, Panaque sp. “carachama”, Hemibrycon sp. “truchilla” y Rhamdia sp. “bagre del Mantaro”.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Hecho imputado N° 2

74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro hierro disuelto y arsénico total, en el punto de control E-2 (807).
75. Al respecto, se debe indicar que el efluente E-2 (807) que descarga en el río Mantaro, presenta elevadas concentraciones de arsénico total y hierro disuelto, lo cual afecta la calidad del cuerpo receptor, así como, de los componentes biológicos (flora y fauna) que se desarrollan en dicho entorno.
76. Dicho ello, se debe reiterar lo señalado en los párrafos precedentes, respecto a que mediante Resolución N° 088-2020-OEFA/DSEM se evidenció que en los reportes trimestrales presentados por el administrado correspondientes a los años 2018 y 2019 presentaron excedencia de LMP en cada trimestre respecto al parámetro arsénico total, de igual manera, en la Supervisión Noviembre 2019 (realizada del 11 al 15 de noviembre de 2019) se realizó la toma de muestra del punto 807 evidenciándose una concentración de arsénico total de 0,95791 mg/L excediendo los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, asimismo, en la Supervisión Enero 2020 (realizada del 13 al 17 de enero de 2020) respecto al punto de muestreo 807 (E-2) se evidenció altas concentraciones de los parámetros arsénico total, cobre total y sólidos totales suspendidos, los cuales excedieron los LMP.
77. En el presente caso, se debe indicar que el efluente E-2 (807) descarga en el río Mantaro, cuyo efluente presenta elevadas concentraciones de arsénico total y hierro disuelto, lo cual afecta la calidad del cuerpo receptor, así como los componentes biológicos (flora y fauna) que se desarrollan en dicho recurso<sup>28</sup>.
78. Dicho ello, se debe indicar que las plantas pueden absorber el arsénico con facilidad, de igual forma, las concentraciones de arsénico inorgánico presente en el agua superficial aumentan la posibilidad de alterar el material genético de los peces<sup>29</sup>. Así, los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de variadas formas, como hojas

<sup>28</sup> **Sexto Informe Técnico Sustentatorio para la implementación de proyectos de modificación en la unidad minera Cobriza**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2020-SENACE-PE/DEAR del 22 de enero de 2020

**“INFORME N° 035-2020-SENACE-PE/DEAR**

(...)

**Medio Biológico**

(...)

*Respecto a las comunidades hidrobiológicas y hábitats acuáticos, en el área de influencia del proyecto se evaluaron los hábitats manantial, quebradas, río Mantaro y aguas termales; así como los grupos fitoplancton, zooplancton, perifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces. Las evaluaciones para la calidad de hábitat, principalmente en las quebradas y el río Mantaro, que forma parte del área de estudio, durante la temporada húmeda y seca, información correspondiente de la MEIA 2014, indican que la calidad de hábitat para el caso del río Mantaro fue de Clase II (Buena), con vegetación ribereña, rocas estables y disponibilidad de oxígeno disuelto en el agua; por lo que se registraron peces en este tramo del río; sin embargo, en otros tramos del río mencionado indican que la calidad de hábitat es de Clase III (regular) y con ausencia de peces. Asimismo, la calidad de hábitat para la quebrada Huaribambilla y Linder es de Clase III (regular), sin presencia de peces. El Fitoplancton estuvo representado por la división Bacillariophyta en la temporada húmeda y por la división Ochrophyta en la temporada seca.*

*Respecto al análisis de los monitoreos continuos del zooplancton, perifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces, durante los años 2016 al 2019, el Phylum representativo fue Protozoa y Rotifera; respecto al Perifiton, la clase Bacillariophyta fue la que registró mayor número de especies (Diatoma sp., Gomphonema sp., Navicula sp., Nitzschia sp. y Surirella sp; asimismo, los macrozoobentos, tuvieron al orden Díptera como grupo representativo, siendo la familia Chironomidae con mayor número de especies en ambas temporadas. Los peces registrados durante los monitoreos continuos, fueron representados por las especies Ancistrus heterorhynchus “caracha con barbas”, Panaque sp. “carachama”, Hemibrycon sp. “truchilla” y Rhamdia sp. “bagre del Mantaro”.*

<sup>29</sup> Propiedades químicas del Arsénico – Efectos del Arsénico sobre la salud – Efectos ambientales del Arsénico, Lenntech  
En: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/as.htm>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

marchitas, coloración violeta, y decoloración de las raíces; sin embargo, el síntoma más común es la reducción del crecimiento<sup>30</sup>.

79. Por su parte, la tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>31</sup>. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua<sup>32</sup>.
80. En ese sentido, se advierte un impacto en el ambiente por el exceso de LMP, cuyo vertimiento de efluente con elevadas concentraciones de metales altera la calidad natural del ecosistema donde se vierte<sup>33</sup>, en el presente caso, el río Mantaro.
84. Ahora bien, en este punto se debe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, señala que las conductas infractoras referidas a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento: esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente.<sup>34</sup>
85. En tal sentido, como lo ha señalado en esa misma línea el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>35</sup>, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante.
86. Dicho ello, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue al administrado a no exceder los LMP, conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
  - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
87. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior con metodologías acreditadas, no persigue la finalidad

<sup>30</sup> Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales  
En: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/quiaminera-xviii.pdf>

<sup>31</sup> FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

<sup>32</sup> Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/l5451sironandman.pdf>

<sup>33</sup> **Ley General del Ambiente (Ley N° 28611) – Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.**

<sup>34</sup> Precedente aprobado mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018.

<sup>35</sup> Ver las Resoluciones Nros. 049-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de febrero de 2023, 443-2018-OEFA/TFASMEPIM del 14 de diciembre de 2018, 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

88. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

#### IV. SANCIÓN A IMPONER

81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **102.573 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

| N°                 | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Multa final        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 1                  | El administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 dictada mediante Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM de fecha 23 de noviembre de 2020, referida a <i>“Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E) que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM”</i> . | 99.210 UIT         |
| 2                  | El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro hierro disuelto y Arsénico Total, en el punto de control E-2 (807).                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 3.363 UIT          |
| <b>Multa total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>102.573 UIT</b> |

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05723-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>36</sup> y se adjunta<sup>37</sup>.
83. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>37</sup> Cabe indicar que el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS establece que en caso de que la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

84. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
85. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>38</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DEL HECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | A  | RA | CA | M  | RR <sup>39</sup> | MC |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|------------------|----|
| 1  | El administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 dictada mediante Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM de fecha 23 de noviembre de 2020, referida a “Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E) que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM”. | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |
| 2  | El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro hierro disuelto y Arsénico Total, en el punto de control E-2 (807).                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |

Siglas:

|           |                                |           |                         |           |                                   |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| <b>A</b>  | Archivo                        | <b>CA</b> | Corrección o adecuación | <b>RR</b> | Reconocimiento de responsabilidad |
| <b>RA</b> | Responsabilidad administrativa | <b>M</b>  | Multa                   | <b>MC</b> | Medida correctiva                 |

86. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:

<sup>38</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>39</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01440-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **102.573 UIT**; de acuerdo con el siguiente detalle:

| N°                 | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Multa final        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 1                  | El administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 dictada mediante Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM de fecha 23 de noviembre de 2020, referida a <i>“Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E) que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM”</i> . | 99.210 UIT         |
| 2                  | El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro hierro disuelto y Arsénico Total, en el punto de control E-2 (807).                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 3.363 UIT          |
| <b>Multa total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>102.573 UIT</b> |

**Artículo 2°.** - Disponer que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN** respecto a los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01440-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

|                                     |                                                          |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Titular de la Cuenta:</b>        | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| <b>Entidad Recaudadora:</b>         | Banco de la Nación                                       |
| <b>Cuenta Corriente:</b>            | 00068199344                                              |
| <b>Código Cuenta Interbancaria:</b> | 01806800006819934470                                     |

**Artículo 5°.-** Informar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 6°.** - Informar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.** - Notificar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN** la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/jdv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05170635"



05170635